



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No. 029

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA MAYO 5 DE 2022, QUE EMITE SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15537 31 89 001 2020 00060 01.

DEMANDANTE(S) : LUIS ALEJANDRO BERDUGO JOYA.

DEMANDADO(S) : PEDRO PABLO JOYA CASTRO.

FECHA SENTENCIA : MAYO 5 DE 2022.

MAGISTRADO PONENTE : Dr. JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL.

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 06/05/2022 a las 8:00 am , con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS

Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 06/05/2022 a las 5:00 p.m.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE
VITERBO SALA UNICA**

ACTA DE DISCUSIÓN N° 089

MAGISTRADO PONENTE: JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Santa Rosa de Viterbo, Jueves, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022), se reunieron los suscritos Magistrados integrantes del Tribunal Superior del Distrito Judicial, doctores GLORIA INÉS LINARES VILLALBA, EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA y JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, quien preside el acto como Magistrado Ponente, con el fin de estudiar el proyecto de correspondiente a la apelación de sentencia 2020-00060, siendo demandante LUIS ALEJANDRO BERDUGO JOYA en contra de PEDRO PABLO JOYA CASTRO el cual fue aprobado por la mayoría de la Sala.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Jorge Enrique Gómez Ángel'.

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gloria Inés Linares Villalba'.

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Eurípides Montoya Sepúlveda'.

EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA UNICA

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación
Ley 1128 de 2007

RADICACIÓN:	155373189001202000060 01
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA:	APELACIÓN SENTENCIA
DEMANDANTE:	LUIS ALEJANDRO BERDUGO JOYA
DEMANDADO:	PEDRO PABLO JOYA CASTRO
JDO. DE ORIGEN:	LABORAL PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PAZ DE RÍO
APROBADA:	ACTA No. 89
MG. PONENTE:	JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL Sala Segunda de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, jueves, cinco (5) de mayo de dos mil
veintidós (2022)

Procede este Tribunal Superior, a resolver el recurso de apelación propuesto por el demandante contra la sentencia del 6 de agosto del 2021 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES:

El 20 de noviembre del 2020¹ Luis Alejandro Berdugo Joya, por apoderado judicial formuló demanda ordinaria laboral², en contra de Pedro Pablo Joya Castro, solicitando las declaraciones y condenas que se relacionan más adelante.

1.1. Hechos:

-Que ingresó a laborar al servicio de Pedro Pablo Joya Castro, mediante contrato a término indefinido desde el 10 de diciembre del 2008 desarrollando las funciones de cuidado y mantenimiento a la finca denominada "Moreno", de propiedad del demandado ubicada en la vereda

¹ CARPETA DIGITAL-Admisión folio 1.

² CARPETA DIGITAL-Demanda folios 1 a 11.

Soiquia municipio de Beteitiva – Boyacá; además ordeñar y cuidar ganado; cumpliendo con un horario de lunes a sábados de 4:00 am a 6:00 pm y los domingos de 7:00 am a 12:00 m, jornada laboral de ochenta y nueve (89) horas; la remuneración se limitó a que el accionado le permitía tener un ternero en la finca, alimentarlo y criarlo, esto cada dos años hasta el 2014 de ahí en adelante esta situación no volvió a ocurrir.

- Que el 30 de enero del 2018, el demandado de manera unilateral y sin justa causa terminó la relación laboral.

- Que durante la vigencia de la relación laboral no se le canceló cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones y seguridad social.

- Que el 6 de octubre de 2020 el demandante elevó derecho de petición al demandado, el cual contestó el 15 de octubre misma anualidad.

1.1. Pretensiones:

Como pretensión principal, solicitó declarar que existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 10 de diciembre del 2008 hasta el 30 de enero del 2018; que recibió una remuneración inferior al salario establecido en la ley; que tiene derecho al pago de prestaciones sociales.

Como consecuencia de lo anterior, condenar al pago de reajuste de salarios, prima de servicios, vacaciones, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías; indemnización por despido injustificado contemplado en el artículo 64 del CST., Indemnización por falta de pago prevista en el artículo 65 *ídem*; *ultra y extra petita* y costas del proceso.

Como pretensión subsidiaria, se condene al pago de las sumas y valores que se generen con la respectiva indexación.

1.3. Contestación:

Pedro Pablo Joya Castro, se opuso a todas las pretensiones de la demanda, manifestando la inexistencia de contrato de trabajo, lo que acordaron entre las partes fue una compañía de ganado y siembra de papa y arveja. Propuso como excepciones de fondo las que denominó: “*Inexistencia del contrato de trabajo, Inexistencia de la obligación, Cobro de lo no debido, Prescripción*”

1.4. Sentencia de Primera Instancia:

En audiencia de Trámite y Juzgamiento llevada a cabo el 6 de agosto del 2021, se expidió la sentencia en la que se declaró la excepción *Inexistencia del contrato laboral*, como consecuencia absolvió al demandado de todas las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante.

La decisión se argumentó en que el accionante teniendo la carga de la prueba de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, no probó la prestación personal del servicio a favor del demandado, pues lo que se acreditó con las pruebas allegadas al proceso y valoradas respectivamente fue una “compañía”, así lo afirmó el demandante en el interrogatorio de parte.

El *A quo*, señaló que teniendo en cuenta las pruebas allegadas al plenario, no se logró establecer los elementos que integran el contrato de trabajo de conformidad con los artículos 23 y 24 del Código Sustantivo del Trabajo, lo anterior, pese a que se recepcionaron diversos testimonios, ninguno declaró sin lugar a dubitaciones, cuál fue el contrato o acuerdo celebrado entre las partes, bajo qué condiciones, horario establecido, salario pactado y funciones a realizar por Luis Alejandro Berdugo Joya a favor del demandado, por tanto, negó las pretensiones de la demanda.

1.5. Recurso de apelación:

1.5.1. Parte demandante:

El recurrente manifiesta textualmente lo siguiente: *“Lo voy hacer de manera somera esta defensa técnica interpone el recurso de apelación por no estar de acuerdo con la decisión de primera instancia que se califique en segunda instancia las pretensiones de la acción”*.

1.6. Traslado alegatos:

Conforme lo ordenado en el numeral 2 del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se dispuso el traslado de las partes para alegar. Por auto del 31 de agosto de 2021, se corrió traslado en donde la parte demandante hizo uso de esta facultad, guardando silencio la demandada.

La parte demandante en sus alegatos argumentó que dentro del trámite de primera instancia se demostró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre las partes, que las funciones se ejecutaron en la finca denominada “la Morena”, donde el actor realizó actividades de cuidado, mantenimiento, agricultura, y ganadería, cumpliendo horario incluso de 04:00 am a las 06:00 pm en razón a las labores del campo, y recibiendo órdenes directas del demandado; que la parte pasiva durante el tiempo de la relación laboral residía en Bogotá D.C. y solo asistía a la finca en la época de la cosecha.

Que como remuneración se le permitía al empleado tener un ternero de su exclusiva propiedad cada dos años, lo que ocurrió hasta mediados de 2014. Que con lo anterior se demuestra el cumplimiento de los elementos esenciales del contrato de trabajo, que si bien es cierto la remuneración no fue la justa lo anterior se debió a la relación de consanguinidad entre las partes (tio y sobrino); que el empleador le indicaba al trabajador que tuviera paciencia que el en cualquier momento le cancelaba la totalidad del salario y las prestaciones de ley, lo anterior nunca se cumplió; considera el actor que la manifestación realizada por el *a quo* en la que indica “que era difícil de creer que el demandante, hubiera podido dejar tanto tiempo para entrar a reclamar sus derechos laborales” es totalmente subjetiva. Que, frente a las pruebas decretadas para el extremo pasivo, eran poco creíbles en razón a

que se trató de hermanos e hija, situación que se puso de presente al *a quo*. Señala que no existió compañía, que existió una relación laboral tal como quedó probado con los testimonios realizados. Solicita el actor revocar íntegramente la sentencia apelada y en su lugar acoger los hechos y las pretensiones de la demanda.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

2.1. Cuestión Previa:

Notificada la sentencia en estrados, prosigue el juez de conocimiento a indicar, que le daba dos opciones al recurrente, bien podía interponer el recurso ante dicho despacho de manera somera o realizarlo ante el superior como lo establece el Decreto 806 del 2020.

Es pertinente en este punto recordar e instar al *A quo*, a que la oportunidad para interponer y sustentar el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en primera instancia, se ejecuta en el mismo acto y ante el mismo funcionario judicial, esto es, después de notificada la providencia a recurrir, como lo dispone el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por lo que cerrado ese acto procesal, las partes y el juez de segunda instancia quedan sujetos a analizar única y exclusivamente los puntos que en ese momento fueron objeto de discusión frente a la sentencia, sin que exista otra oportunidad procesal para recurrir otros puntos de la decisión, es decir, se impone a quien apela la carga de sustentar el recurso, respecto de todos aquellos aspectos que aspira de la providencia impugnada le sean modificados, adicionados o revocados, debiendo señalar las resoluciones de la decisión con las que se encuentre inconforme, pues realmente la oportunidad para alegar contemplada en el artículo 82 *ibidem*, en virtud del principio de consonancia establecido en el artículo 66A *ibidem*, se ha de utilizar para reforzar o ampliar exclusivamente los puntos que fueron objeto de apelación.

Ahora, el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, dispuso, una vez ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta, se corre traslado por el término común de cinco (5) días a los apelantes para que presenten sus alegatos por escrito, y vencido dicho término, córrase traslado a la parte no apelante por el término de cinco (5) días, para que igualmente presenten sus alegaciones, dicha norma tiene como objetivo reforzar o ampliar exclusivamente los puntos que fueron objeto de apelación de manera escrita, más no una opción para sustentar el recurso. A su turno el numeral 2º ibidem expone que, “Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

En este entendido, considera esta Sala conveniente precisar que en desarrollo de la audiencia del artículo 80 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, una vez proferida la decisión el juez de instancia hizo incurrir en error al apoderado judicial de la parte, por cuanto al momento de correr traslado para interponer el recurso de alzada hizo una interpretación errónea de los numerales 1º y 2º atrás reseñados impidiendo que el apelante expusiera sus argumentos en que fundaba el recurso en los siguientes términos: *“señor apoderado de la parte demandante le doy dos opciones: si quiere argumentar en este momento de manera somera lo puede hacer o también, lo puede hacer ante el Tribunal en los términos del Decreto 806 de 2020 que esta rigiendo la virtualidad y el manejo de recursos en este caso el de apelación. Señor a apoderado de la parte demandante usted me dirá si va sustentar ahora someramente o no manifiesta nada y lo hace ante el Tribunal, usted es autónomo y lo hace en ese sentido.”*³

Conforme a lo precedido es que se torna evidente para este Sala que el demandante al momento de interponer el recurso de apelación actuó bajo el principio de confianza legítima⁴ acatando lo dicho por el *a quo* y procediendo hacer un planteamiento del recurso de manera somera considerando que contaba con otra oportunidad procesal para ampliar el mismo en sede

³ Minuto 50:25 al 51:05 Continuación audiencia de trámite y juzgamiento

⁴ El Principio de Confianza Legítima se deriva del artículo 83 superior, al estatuir que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

segunda instancia ante esta Corporación, siendo esta la principal razón por la que se dio trámite a la apelación y se entró a analizar de fondo la sentencia de instancia, aclarando que, esta magistratura no podía entrar a cercenar el derecho del apelante único por un desacierto propiciado por el administrador judicial.

2.2. Lo que se debe resolver:

De acuerdo con el recurso de apelación, le corresponde a la Sala determinar *(i) Si se acreditan o no los elementos indispensables para declarar la existencia de una relación laboral*, como suscitadamente lo alegó el demandante recurrente.

2.3. Sobre la existencia de la relación laboral:

El artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo define el contrato de trabajo como *“aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación y mediante remuneración”*. De esta definición derivan los elementos esenciales del contrato de trabajo, pero, para mayor precisión, el artículo 23 *ibidem* los enuncia, a saber: *(i) la actividad personal del trabajador, (ii) la continuada dependencia o subordinación y, (iii) un salario como retribución del servicio*, los que una vez reunidos según señala el inciso 2, *“se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen”*, con lo cual, desde antaño se incluyó en la legislación laboral el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, elevada hoy a canon constitucional por el artículo 53 Superior.

El artículo 24 misma codificación, establece, además, la presunción legal de que toda relación de trabajo está regida por un contrato de trabajo, para lo cual, se invierte la carga de la prueba a cargo del empleador, a quien le corresponde desvirtuar que el servicio prestado, no se desarrolló bajo la continuada subordinación, sino que el mismo se desarrolló con

independencia y autonomía o mediante otra clase de contrato.

No obstante lo anterior, se tiene previsto que la declaratoria del contrato realidad corresponde al trabajador además de demostrar la prestación personal del servicio, acreditar los extremos temporales, el monto del salario, la jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario, el despido si lo alega, tal como ha sido reiterado en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL1439-2021.

Bajo los planteamientos normativos esbozados anteriormente, considera esta Sala que para el caso en concreto, corresponde a la demandante, asumir la carga de la prueba en relación con la concurrencia de los elementos que la ley ha consagrado, a fin de que se pueda declarar la existencia de una relación laboral con Pedro Pablo Berdugo Joya, pues manifiesta que ostentó la calidad de trabajador a cuya prueba debe encaminarse a probar los aspectos antes mencionados, para así, tener derecho al pago de ciertos emolumentos prestacionales.

Para acreditar la prestación personal del servicio y la subordinación, el promotor del litigio solicitó las declaraciones de José Jaime León Vargas, Moisés Vargas y Jersan Alfonso Vargas. El primero de los mencionados señaló que vive a 1 kilómetro de la finca del demandado, veía al demandante cuidando tres terneros y sembrando en un pedacito del terreno, eso era esporádico porque no pasaba todos los días, que la relación de las partes era como en “*compañía*” con el demandado, que fueron compañeros de trabajo con el demandante en la empresa CGL, en el municipio de Beteitiva y Corrales aproximadamente en los años 2011, 2012. En cuanto a los temas de salario, extremos temporales, jornada laboral no le consta y la terminación de la relación laboral, no se le hizo preguntas.

Moisés Vargas, manifestó vive en la vereda Otenga, en el Caserío, narró que el demandante Luis Alejandro, lo convidaba a recoger la cosecha o a cultivar, no recuerda las fechas exactas, que las partes tenían una “*compañía*” de siembra y los animales en la finca del demandado. En cuanto a los tema de

salario, jornada laboral, extremos temporales, terminación del contrato que no le consta.

Jersan Alfonso Vargas, indicó que trabaja en un colegio, en el municipio de Duitama y que en las temporadas de vacaciones viajaba a Beteitiva, el demandante trabajaba en la finca del demandado cuidando novillos y cultivaba, no le consta la clase de contrato, que lo veía desde el amanecer hasta el anochecer, nunca observó alguna orden por parte del accionado hacia el actor, no le consta el salario devengado, los extremos temporales.

Pues bien, de los testimonios allegados al plenario, por sí sólo no se logró establecer la prestación personal del servicio por parte de Luis Alejandro Berdugo Joya a favor del demandado, pues no les consta quien contrató al demandante, únicamente tenían certeza en que lo habían visto en algunas ocasiones realizando actividades en la finca del demandado, asimismo, no les consta la jornada laboral efectivamente realizada, extremos temporales, cuánto recibía de salario y mucho menos las encaminadas a demostrar la subordinación que debían ejercer el accionado, de manera concreta y clara.

Por su parte, en el interrogatorio de parte absuelto por el demandado, manifestó que realizaron un acuerdo con Luis Alejandro en el 2010 era una “*compañía*” en la siembra dándole la tierra, abono, fertilizantes y el potrero, las utilidades era por mitad y cuidar tres terneros, el cual uno era para el demandante.

Interrogatorio del accionante, señaló que la siembra era en *compañía* con el demandado pero el cuidado del ganado no.

Así las cosas, examinado en conjunto las pruebas aportadas, demuestran claramente que la presencia del actor en la finca de propiedad del demandado Joya Castro, no era porque hubiese sido contratado para ejecutar las labores subordinadas descritas en la demanda, nótese que en el libelo se indica que una de las labores que desarrollaba el demandante era

ordeñar, con las declaraciones recaudadas se desvirtúa lo planteado, ya que al unisonó señalaron que lo vieron cuidando novillos o toros, para esta Sala de decisión, no cabe duda que el actor sí ejecutó labores propias de la finca pero que las mismas se desarrollaron bajo el marco de lo que los testigos y las partes denominaron como una “*compañía*”.

De esta forma, es evidente que el demandante no cumplió plenamente con la carga probatoria que le correspondía conforme a las reglas del artículo 167 del Código General del Proceso, el cual nos permitimos citar por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que impone a quien alega ser beneficiario de sus efectos jurídicos, demostrar los supuestos de hecho de la norma que lo contiene, por lo expuesto, se confirmará la sentencia recurrida.

2.4. Costas:

Para condenar en costas se debe examinar por el juez, si ellas se han causado, puesto que la regla 8ª del artículo 365 del Código General del Proceso solo permite su imposición “*cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*”.

Pues bien, el trámite de esta segunda instancia, se desarrolló sin controversia atendiendo a que solo la parte demandante presentó alegatos, por lo que no habrá lugar a condenar en costas en esta instancia.

3. Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE :

3.1. Confirmar la sentencia del 6 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río.

3.2. Sin costas en esta instancia.

155378931001202000060 01

Ejecutoriada esta decisión, devolver por la Secretaria el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



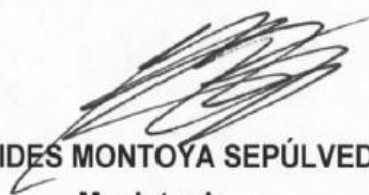
JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Magistrado Ponente



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

Magistrada



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

Magistrado

4352-210279